----Trelew, 09 de noviembre de 2022.----------

----**VISTOS:** La Disposición N° 214/2022 de fs. 13/18vta. (04/07/2022) y el recurso de apelación deducido y fundado por la denunciada “C. S.A.” a fs. 21/25vta. (11/08/2022), concedido a fs. 32 (17/08/2022).----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----Según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 003/12, S.I.F. Nro. 018/12, S.I.F. Nro. 042/14, entre muchas otras). ----------

----En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 15/2011, SIF Nro. 18/2012 Sala “B”, entre otras).----------

----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

----Bajo tales premisas, se observa que a fs. 13/18 vta. el Señor Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dictó la Disposición N° 214/2022, la que fue notificada a la condenada el día 03/08/2022, a las 11.30 hs., mediante cédula de notificación obrante a fs. 20 en el domicilio constituido por la empresa al efectuar el descargo y donde se labró el acta de inspección N° 028/22 que dio inicio a las presentes actuaciones, esto es, J. W. N° X. de la ciudad de Trelew (ver acta de inspección de fs. 1/5 y descargo de fs. 7/8). ----------

----A fs. 21/25vta., en fecha 11/08/2022, a las 11.30 hs., la empresa condenada interpuso recurso de apelación contra la mencionada disposición administrativa. Esto quiere decir que el recurso fue interpuesto, de manera extemporánea, al sexto día contado desde la notificación que luce a fs. 20, luego de las dos primeras horas de despacho, teniendo en consideración que el horario de atención al público de la autoridad de aplicación es de 8.00 hs. a 14 hs., de lunes a viernes.----------

----Es que, el art. 7 de la Ley VII Nro. 22 establece que el plazo para apelar la disposición administrativa en sede administrativa es de 5 (cinco) días. En la especie, dicho término comenzó a computarse desde que la parte quedó notificada el 03/08/22, a las 11.30 hs., en el domicilio constituido (y no el día 04/08/2022 como refiere el apelante en su memorial). Esto implica que, en el caso bajo examen, el plazo para apelar venció para la denunciada, de manera indefectible, el 11/08/2022 al cumplirse las dos primeras horas de despacho, es decir, a las 10.00 hs., conforme lo dispone el art. 125 del C.P.C.C. y remisión que efectúa el art. 7, *in fine*, de la ley VII Nro. 22. ----------

----En consecuencia, el recurso de apelación resulta mal concedido por la autoridad administrativa por resultar extemporáneo por tardío. ----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por C. S.A. a fs. 21/25 vta. contra la Disposición N° 214/2022 de fs. 13/18vta.----------

----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. De Cunto (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 029 DE 2022 – SICA.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO